



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00010-00
Demandante:	JOHN MARTÍN JAVIER BELTRÁN GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Tema: Sanción moratoria.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor **JOHN MARTÍN JAVIER BELTRÁN GÓMEZ** en su calidad de Coronel ® de la Armada Nacional, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA**

¹ Archivo N° 1 del expediente digital.

NACIONAL, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 20180042360204161 del 21 de mayo de 2018**, mediante el cual le fue negado al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, conforme lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Asimismo, solicita que se declare que tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, le reconozca y pague de manera indexada la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. Hechos²:

- a.** Expresa que ingresó al servicio de la Armada Nacional el 10 de diciembre de 1990 hasta el año 2017, por lo cual al haber acreditado más de 28 años de servicios, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, asimismo a las cesantías definitivas que por ley le correspondían.
- b.** Indica que a través de la Resolución N° 1785 del 14 de diciembre de 2016 le fueron reconocidas las cesantías definitivas, sin embargo, el pago efectivo de las mismas solo se materializó el 11 de agosto de 2017, razón por la cual se configuró la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006.
- c.** Sostiene que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas quedó en firme el 19 de diciembre de 2016, por lo cual la entidad tenía como plazo máximo para su cancelación el 21 de febrero de 2017, no obstante, solo las pagó el 11 de agosto de esa anualidad, generando una mora de 170 días.

² Archivo N° 1 del expediente digital.

d. Teniendo en cuenta lo anterior, expuso que, mediante petición del **6 de septiembre de 2017**, solicitó a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y la entidad, a través del acto acusado negó lo pretendido.

2.3. Normas violadas y concepto de violación³: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Ley 1071 de 2006, artículos 2° y 5°.

En su concepto de violación, sostuvo, que mediante las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se reguló el pago de las cesantías de los servidores públicos tanto parciales como definitivas indicando que la administración tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales. Para realizar el pago, tiene un término de 45 días hábiles contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

En ese sentido, consideró que el acto demandado es nulo porque el espíritu de la Ley 1071 de 2006 al establecer dichos plazos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías está siendo burlada por la entidad demandada, pues la entidad demandada se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los 70 días después de haber realizado la petición, obviando los derechos del trabajador, lo que lo hace acreedor a una sanción por la mora en el pago de las cesantías.

Para confirmar su dicho trajo a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que sobre la materia ha proferido.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 16 de enero de 2019 y mediante auto del 26 de abril de 2019 se admitió por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 23 de septiembre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la entidad demandada dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones frente a la misma.

³ Archivo N° 1 del expediente digital.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, el 2 de marzo de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin que se presentara oposición a las mismas por parte de la actora.

Posteriormente, a través de auto del 23 de octubre de 2020, el Despacho requirió a la entidad demandada a fin que aportara el expediente administrativo de la presente causa, carga que fue cumplida por la entidad mediante memoriales presentados el 3 de febrero de 2021.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 28 de mayo de 2021⁴, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. En su escrito de contestación de opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicando que no se observa la fecha de radicación de la petición mediante la cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas por parte del demandante y, además, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, es evidente que la presentación del formato de liquidación de prestaciones por retiro del servicio no puede ser tomado como punto de partida para contabilizar el pago de las cesantías definitivas, como quiera que el actor se encontraba en servicio activo, pues la novedad fiscal se tomó desde el 13 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual el oficial empezó a disfrutar de los 3 meses de alta, es decir, que continuo percibiendo su sueldo y demás primas y emolumentos como si se encontrara en servicio activo y continuó así hasta el 12 de febrero de 2017, fecha que coincidió con la conformación del presupuesto de la entidad para recibir finalmente el pago el día 11 de agosto de 2017, como lo reconoce en la demanda.

Sostuvo que el régimen prestacional y salarial aplicable al demandante se encuentra previsto en el Decreto 1211 de 1990, el cual dispone que las cesantías se liquidan a 31 de diciembre de cada año, por lo que lo cancelado al actor se tomó desde el 1° de diciembre de 1991 hasta el 10 de abril de 2018, por lo que a la fecha de realización del pago, conforme

⁴ Auto de traslado figura en el expediente digital.

las pruebas que obran en el expediente, se concluye que en ningún momento existió mora para la cancelación de las cesantías y por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado al expediente digital y del cual se observa que se reiteran las pretensiones de la demanda para que se accedan en su totalidad, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y los factores salariales descritos en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado al expediente digital, en el que reitero los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda. Por lo anterior solicita al Despacho tener en cuenta el material probatorio arrimado para establecer claramente la fecha efectiva de pago y por ello estima que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 20180042360204161 del 21 de mayo de 2018**, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** le negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante la **Resolución N° 1785 del 14 de diciembre de 2016**, conforme lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de

haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Marco legal de las cesantías para el personal de las Fuerzas Militares; **ii)** Régimen legal de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales o definitivas; y **iii)** Caso concreto.

4. Normatividad aplicable al caso.

4.1. Marco legal de las cesantías en las Fuerzas Militares. Sobre el particular, el **Decreto 1211 de 1990**⁵ dispone dos prestaciones sociales a saber: el anticipo de las cesantías y las cesantías definitivas. Sobre el **anticipo de las cesantías**, el artículo 153 del mencionado decreto establece:

“ARTICULO 153. Anticipo de cesantía. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se les podrán conceder anticipos de cesantía hasta por la totalidad del tiempo de servicio que acrediten en la fecha de la respectiva solicitud, previa comprobación de que su valor ser invertido en la adquisición de lote de terreno o vivienda, o en la construcción, reparación o liberación de ésta.

PARAGRAFO. Cuando el Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares acredite tener vivienda, podrá otorgársele el anticipo de cesantía para la dotación de la misma, o para atender calamidad doméstica o extrema necesidad, de conformidad con reglamentación que expida el Ministerio de Defensa.”

En cuanto a las **cesantías definitivas**, el artículo 162 del mismo cuerpo normativo, indica que estas solo son concedidas cuando ocurre el retiro definitivo del servicio, como lo expresa la norma:

“ARTICULO 162. Cesantía e indemnizaciones. El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado.”

La redacción de la norma antes señalada permite concluir que el régimen de cesantías en las Fuerzas Militares es especial, pues estas se causan por una sola vez al momento

⁵ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”.

que se produce el retiro del servicio, y para su liquidación se elabora a razón de un mes de salario por cada año de servicios que el uniformado prestó, lo que significa que se trata de un régimen retroactivo de cesantías.

Similar situación acontece con el anticipo de cesantía, pues la norma es clara en indicar que este se concede hasta por la totalidad del tiempo de servicio que acredite el oficial o suboficial a la fecha de la solicitud, lo que también significa que esta se liquida en el equivalente a un mes de salario por cada año de servicios que haya cumplido el uniformado.

Ahora bien, la **Ley 344 de 1996** en su artículo 13 se refiere a las cesantías de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13º.- Reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (...)

PARÁGRAFO. - El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

Lo anterior quiere decir que se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías para el personal uniformado de las Fuerzas Militares, por cuanto, si bien señaló que a partir de su expedición el personal que se incorporara como servidor público al Estado tendría el régimen anualizado de cesantías, lo cierto para las Fuerzas Militares se mantuvo la excepción respecto de otros servidores estatales, no obstante, tal beneficio solo se mantuvo hasta cuando fue expedido del **Decreto 1252 de 2000**⁶, pues en el artículo 1º de la norma se estableció el cambio de régimen de las cesantías, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a

⁶ “Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública”.

partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.” (Negrillas del Juzgado).

Pero, el artículo 2º del mismo decreto señaló de manera específica que aquellos servidores públicos que al **25 de mayo de 2000**, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplicara dicha modalidad prestacional, lo que conlleva a concluir que el personal uniformado que estuviera vinculado a las Fuerzas Militares con anterioridad al **25 de mayo de 2000**, continuaría disfrutando del régimen de liquidación de las cesantías bajo el sistema de la retroactividad, mientras que aquellos que ingresaran después de esa fecha, obligatoriamente se acogen al sistema de liquidación de cesantías anualizado, que se encuentra desarrollado en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según sea aplicable.

4.2. Régimen legal de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales o definitivas. La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995⁷ señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías parciales y/o definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2⁸ regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas.

La referida Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando en el artículo 1º que el objeto de la Ley es “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del

⁷ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁸ “Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

Estado, así como su oportuna cancelación”, igualmente en los artículos 4º y 5º, fijó el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria.

Ahora bien, es preciso hacer la claridad que para la mayoría de los empleados públicos, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías sean parciales o definitivas, así como la sanción que debe imponerse en caso de mora en dicho pago, se encuentran establecidos en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Al respecto la Ley 1071 de 2006 en su artículo 2º indicó que los miembros de la Fuerza Pública también eran destinatarios de esta norma, pero la interpretación de ese artículo debe hacerse de forma integrada o armónica con la demás normatividad que cubre a estos servidores, como lo es ya mencionado Decreto 1252 de 2000, que estableció para los nuevos uniformados incorporados **a partir del 25 de mayo de 2000** el régimen anualizado de cesantías.

Sin embargo, tratándose del régimen retroactivo de cesantías (como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública vinculados con anterioridad al **25 de mayo de 2000**), el Consejo de Estado¹¹ ha señalado que la sanción moratoria solicitada con base en la **Ley 1071 de 2006** no es procedente.

Así lo explicó el Alto Tribunal:

“En consideración a lo anterior se debe concluir que, al estar amparado por el régimen de retroactividad de cesantías, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, que, a su vez, remiten a la Ley 50 de 1990, toda vez que sus previsiones están limitadas a quienes se hubieren vinculado a la administración territorial con posterioridad a la primera de ellas o se hayan acogido a dicho régimen y, en el caso del señor (...), su ingreso al servicio se produjo desde el año 1995, es decir, en forma previa a la entrada en vigencia de esa normativa.”

Así las cosas, es claro que la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, no se consagró por el legislador para aquellos

9 “**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

10 **Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

¹¹ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2014-00463-01, abr. 15/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

empelados beneficiarios del régimen de cesantías retroactivo, pues la norma especial que atañe a los miembros de la Fuerza Pública, en este caso el **Decreto 1211 de 1990**, no la estableció, ni tampoco la norma general de los empleados públicos en las cuales se consagró este régimen retroactivo, como son las Leyes 6.^a de 1945 y 65 de 1946 y, el Decreto 1160 de 1947.

Adicionalmente, el régimen retroactivo de cesantías implica un reconocimiento más favorable que el anualizado, situación que imposibilita la aplicación de la norma de manera fraccionada en lo que más convenga al empleado, pues ello desconoce la aplicación del principio de inescindibilidad normativa. Así lo expuso el Consejo de Estado al realizar el estudio de la aplicación de la sanción moratoria a un empleado beneficiario del régimen retroactivo de cesantías¹², situación similar a la que se estudia en este caso, así:

“Por tratarse de un docente nacionalizado, vinculado antes del 31 de diciembre de 1989 (el actor presta sus servicios docentes desde el 10 de mayo de 1983), el señor (...) goza de un régimen de liquidación retroactiva de sus cesantías, acorde con lo previsto en el numeral 3 literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como quedó visto en el marco jurídico expuesto, la normatividad especial que rige tal prestación para este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989) no previó el reconocimiento de sanción moratoria alguna por el retardo en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (Ley 6.^a de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

Y ello encuentra su razón de ser en que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de alguna manera se justifica que el Legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna.” (Negrillas del Juzgado)

En conclusión, para el caso de las cesantías liquidadas bajo el régimen retroactivo existe un procedimiento y cuantía mayor dirigidos a que el servidor público obtenga el reconocimiento y pago de sus cesantías. Estas cesantías, pueden ser liquidadas de manera definitiva, al momento de finalizar la vinculación laboral del servidor público o puede ser parcial, referida a que son susceptibles de retiro, en vigencia de la relación laboral, siempre que se demuestren las causas legales para ello, como son, que estén dirigidas a la consecución o mejora de vivienda y a costear erogaciones provenientes de la educación.

¹² C.E. Secc. Segunda, Sent. 2012-00226-01 (4400-13). Ene. 19/2015. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Para el caso de retiro parcial de cesantías, el constituyente derivado expidió la Ley 1071 de 2006¹³, cuyo objeto quedó plasmado en el artículo 1º¹⁴. La normativa reseñada, encuentra su esencia en el procedimiento que debe seguirse, para la consecución del pago de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, dentro de los términos taxativamente previstos, so pena que empleador o aquella que tenga a cargo la administración de las cesantías, incurran en sanciones de tipo pecuniario.

5. Caso concreto. Se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente¹⁵:

1.- El señor John Martín Javier Beltrán Gómez laboró para la Armada Nacional desde el 7 de enero de 1986 hasta el 13 de enero de 2017, ocupando como último cargo el de Coronel.

2.- Mediante la Resolución N° 1567 del 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional dispuso el retiro del servicio de distintos oficiales de la Armada Nacional, dentro de los cuales se encuentra el demandante, a partir del 30 de septiembre de 2016.

3.- A través de la Resolución N° 1785 del 14 de diciembre de 2016, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas al demandante, teniendo en cuenta que fue retirado definitivamente del servicio y le asistió el derecho a su pago.

Para efectos de lo anterior, la entidad tuvo en cuenta como periodo de causación el tiempo de servicio prestado por el demandante, entre el 1º de octubre de 1990 hasta el 13 de octubre de 2016, lo cual arrojó como resultado la suma de \$281.986.516,00 como cesantías causadas; de esta cifra la entidad descontó los valores reconocidos como anticipo al demandante, por un valor total de \$45.487.795 y \$26.987.795, lo que arrojó un neto a reconocer de \$236.408.721,00 a favor del actor.

4.- El 11 de agosto de 2017, la entidad consignó la suma de \$236.408.721 a favor del actor, a través del banco BBVA.

¹³ Por medio de la cual “se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹⁴ “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, aplicable a “los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro¹⁴”.

¹⁵ Pruebas reposan en el expediente digital.

5.- El 6 de septiembre de 2017, la parte demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y la entidad, mediante el oficio N° 20180042360204161 del 21 de mayo de 2018, negó lo pretendido.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado que el demandante se vinculó a la Armada Nacional desde el **7 de enero de 1986** hasta el **13 de enero de 2017**, por tanto, el régimen de cesantías que le rige es el sistema de retroactividad conforme a lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, y el art. 2.º del Decreto 1252 de 2000, el cual señaló que, “Los servidores públicos que a **25 de mayo de 2000**, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.”

Así mismo, se tiene que la liquidación de cesantías definitivas efectuada por la entidad demandada mediante la Resolución N° 1785 del 14 de diciembre de 2016, se hizo conforme al régimen retroactivo del accionante contemplado en el Decreto 1211 de 1990, pues tomó como salario base de liquidación el monto de \$9.707.245, correspondiente a las partidas computables devengadas al momento del retiro, y sobre este liquidó la totalidad de años de prestación de servicios.

Lo anterior significa que la demandada tuvo en cuenta como periodo de causación de las cesantías el tiempo de servicio prestado por el demandante desde el **7 de enero de 1986** hasta el **13 de enero de 2017**, lo que arrojó como resultado la suma de \$281.986.516,00 como cesantías definitivas causadas, cifra de la cual la entidad descontó los valores reconocidos como anticipo al demandante, por un valor total de \$45.487.795 y \$26.987.795, lo que arrojó un neto a reconocer de \$236.408.721,00 a favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial realizado, el despacho arriba a la conclusión que no le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto este es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, dado que la norma especial que lo regula, esto es, el Decreto 1211 de 1990, no la estableció, como tampoco lo hicieron las normas generales de los empleados públicos que consagraron el régimen retroactivo de cesantías, tales como las Leyes 6.^a de 1945 y 65 de 1946 y, el Decreto 1160 de 1947.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en la sentencia de 15 de abril de 2021¹⁶ explicó que la sanción moratoria tampoco es procedente en el régimen de retroactividad, por cuanto este beneficio está limitado a la generalidad de servidores que se hubieren vinculado a la administración con posterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, y para los miembros de la fuerza pública incorporados con posterioridad al Decreto 1252 de 30 de junio de 2000, al ser regidos desde ese momento bajo el régimen anualizado, no obstante, se reitera que el ingreso del demandante a la Armada Nacional fue de manera previa a la entrada en vigencia de esa normatividad (7 de enero de 1986), por tal razón, sus cesantías definitivas se liquidaron de manera retroactiva, esto decir, el equivalente a un mes de salario por cada año de servicios prestados.

adicionalmente, si bien el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006, que regula la sanción moratoria para el régimen anualizado de cesantías, estableció que, dentro de los destinatarios de lo dispuesto en esa norma se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, también es cierto que esa disposición se debe interpretar de manera integrada o armónica con el resto de normatividad que cobija a estos servidores, como es el Decreto 1252 de 2000, en el que se estableció que solo los uniformados incorporados a partir del **25 de mayo de 2000** pasaron al régimen anualizado de cesantías, sin que el demandante cumpla esta condición, pues lo hizo con anterioridad a esa fecha, como ya se dijo y además, en el escrito de demanda manifestó que no renunciaba a su régimen salarial y prestacional, es decir al de cesantías retroactiva, desconociendo también el principio de inescindibilidad de la norma.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción que las pretensiones de la demanda no deben prosperar ya que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

6. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁷, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

¹⁶ C.E. Sec. Segunda. Sent. 2014-00463-01, abr. 15/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁷ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14).

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del C.G.P.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el C.G.P., esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el C.G.P., previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en razón a que la causación de estos emolumentos debe probarse y analizado en su integridad el expediente, no aparecen demostradas, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá disponer condena en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dde6689a09f8b4417de819090112d8e8adad5oddef2276e3dabb3de2fo8765**
Documento generado en 05/11/2021 12:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>